1433

COOPTMOTILON LTDA
NIT: 800.152.028-1

0445

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Pamplona Norte de Santander
Ciudad

17:30

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION CONTRA LA ACTUACION REGISTRAL EFECTUADA POR ESA ENTIDAD MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDIO A ELIMINAR LA ANOTACION RELACIONADA CON LA DESIGNACION COMO GERENTE DE LA EMPRESA COOPTMOTILON LTDA., CONTENIDA EL EN ACTA No. 267 DEL 11 DE ABRIL DE 2015 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA MISMA

Respetados señores;

JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio principal en esta ciudad de Cúcuta, identificado según se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en este asunto en calidad de gerente de la ***COPERATIVA COOPTMOTILON LTDA.,*** conforme designación que se me hiciera por parte del Consejo de Administración de la cooperativa contenida el en acta ***No. 267*** del 11 de Abril de 2015, por medio del presente y dentro del término legal me permito interponer recurso de ***REPOSICION*** y subsidiariamente ***APELACION*** contra la actuación registral efectuada por esa entidad mediante la cual se procedió a eliminar la anotación relacionada con mi designación como gerente de la empresa ***COOPTMOTILON LTDA.,*** medios de impugnación que paso a sustentar seguidamente en los siguientes términos;

FUNDAMENTO DEL RECURSO

EFECTOS DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE NULIDAD DEL ACTO SOCIAL DEMANDADO

De cara a los efectos de la sentencia judicial cuyo acatamiento pretende esa oficina registral con la decisión recurrida, debo señalar primeramente que la misma decidió la anulación del acto social expedido por el Consejo de Administración individualizado en dicha pieza jurídica, a título de relativa a falta de ser este de aquellos afectados por la absoluta[1], más en momento alguno dispuso declararlo inexistente.

La anterior precisión resulta relevante en la medida que al invalidarse la instalación del Consejo de Administración recogido en el acta expedida

CAMARA DE COMERCIO 434 PAMPLONA

COOPTMOTILON LTDA

persona moral demandada en el juicio impugnatorio, tal resolución no deviene inexistentes la totalidad de las decisiones alli adoptadas por el referido órgano de administración de la cooperativa en la decisión social anulada en tanto al haber existido produjo efectos juridicos, de lo que sigue predicar su vigencia respecto de aquellas que afecten derechos de terceros.

El criterio expuesto en precedencia encuentra apoyo en el siguiente pasaje jurisprudencial de la máxima autoridad de la justicia civil patria[2]; "6. *En ese orden de ideas, dentro de tal escenario suelen distinguirse, de manera general, tres categorías de acuerdos ineficaces en términos genéricos: los inexistentes, los inválidos y los inoponibles; así, puede decirse que el negocio jurídico es ineficaz cuando se opone a una norma imperativa, lo cual significa que la ley puede contemplar, y en efecto prevé, frente a los casos de violación de normas imperativas, consecuencias distintas; son éstas, precisamente, las que propician la necesidad de distinguir entre condiciones para la existencia, la validez y la eficacia*."*(Resalta el memorialista)*

Ahora bien, sentado lo anterior, se torna pertinente acometer el estudio con más profundidad el alcance de los efectos jurídicos de la inexistencia, pues estos difieren de manera cardinal con los de la nulidad, en tanto mientras en esta última la ineficacia del acto social requiere resolución judicial declarativa que impone volver las cosas al estado anterior a su expedición suponiéndolo vigente hasta el momento de su invalidez respetando los derechos de terceros, en aquella esta se predica de pleno derecho sin necesidad de reconocimiento judicial y carentes de todo efecto por nunca haber surgido a la vida jurídica incluso frente a estos.

Para iluminar todo lo expuesto, traigo a cuento, *in extenso*, los siguientes apartes del contenido de la sentencia atrás citada[3] sobre el punto jurídico enarbolado;

> *"Por tanto, conforme a la teoría que se viene desarrollando, la falta de los requisitos esenciales previstos para todos los contratos produce, inexorablemente, la inexistencia de ellos, al paso que la ausencia de los también esenciales pero referidos de modo específico a cada acto en particular, si bien impide la existencia de este, puede en últimas no*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2010, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, EXPEDIENTE NO. 05001-3103-017-2002-00189-01

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2010, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, EXPEDIENTE NO. 05001-3103-017-2002-00189-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCULO DE PAMPLONA BELKIS MISLENY

1435
CAMARA DE COMERCIO PAMPLONA

totalmente su eficacia, sí desde una perspectiva jurídica distinta es viable su conversión en otro diferente.

7. Ahora bien, la citada forma de ineficacia –la inexistencia– opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se la concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, ipso jure, sin necesidad de un fallo judicial que la declare; de este modo, una vez comprobada por el juez, ello impedirá que este pueda acceder a pretensiones fundadas en un pacto con una anomalía tal, porque para ello tendría que admitir que el mismo sí satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales generales al igual que las similares atinentes al específico asunto del que se tratare; en caso de que no, reitérase, en la hipótesis de que no reúna los unos y los otros, el convenio no producirá efecto alguno, sin que sea menester de un pronunciamiento que así lo reconozca, pues basta que el juez constate la deficiencia que de manera palmaria la tipifique para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el pacto que la ley tiene por inexistente; contrariamente, en las hipótesis en que la mentada anomalía no se evidencie en forma manifiesta, sino que exija la decisión respectiva de la jurisdicción, cual sucede si el acto existe de manera aparente, le tocará entonces al interesado destruir, ya a través de la acción ora de la excepción, esa apariencia (acto putativo).

(...)

"9. En este preciso punto de las consideraciones cumple resaltar que, aun cuando la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros, no puede olvidarse que ello no acontece en el terreno del derecho mercantil, puesto que con arreglo al artículo 898 del Código de Comercio tal instituto emerge claramente reconocido, al disponer que "será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

10. Y no obstante que, como se anticipó, una manifestación típica de la inexistencia radica, precisamente, en que ella por regla general no requiere de declaración judicial, ha de verse cómo en el ámbito del derecho de los comerciantes el legislador implantó la figura de la ineficacia de pleno derecho no sólo de cara a algunos supuestos fácticos peculiares de la mentada inexistencia negocial [illegible]

1436
CAMARA DE COMERCIO PAMPLONA

COOPTMOTILON LTDA
NIT: 800...

normativas podrían configurar fenómenos diversos, como, por ejemplo, la nulidad o la inoponibilidad del acto, al prescribir en el artículo 897 del Estatuto Mercantil que "cuando…[allí] se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial"; así, bajo esta inoperancia liminar positiva

se recogen multitud de supuestos de hecho que, en estricto sentido, deberían generar nulidad u otro tipo de vicio, dado que no en todas las eventualidades donde en ese estatuto legal "se exprese que un acto no produce efectos", se está, necesariamente, ante la falta de algún elemento estructural del acto o contrato, como sucede, verbi gratia, en las hipótesis contempladas en los artículos 110, numeral 4°, 122, numeral 2°, 190, 297, según los cuales, serán ineficaces o no producirán efecto alguno "la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél", "todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos", "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186", "los actos que infrinjan los dos primeros ordinales del artículo" 298 "respecto de la sociedad ni de los demás socios", para citar apenas algunos, que el legislador, en ejercicio de su potestad, quiso ubicar dentro de la mencionada ineficacia.

Como se desprende de su contexto general, de la disposición contenida en el artículo 897 ya citado emergen tres características bien perfiladas. La primera de ellas dice concreta relación a la tipicidad legal, estructurada sobre la base de que la consecuencia se hará presente únicamente en aquellos casos en que la ley "…exprese que un acto no producirá efectos…"; esto es, la secuela constituida por la ausencia de efectividad de la respectiva declaración de voluntad, aparece, de manera exclusiva, cuando la misma ley la imponga, al punto que, contrariamente, si la normatividad frente a algún caso particular nada indica, la ineficacia de pleno derecho allí regulada no puede tener cabida. Por razón de la segunda, el ordenamiento concibe la privación automática de los efectos propios del negocio, en tanto esa negativa actúa ope legis, o, lo que es lo mismo, de manera inmediata por mandato legal. En virtud de la tercera, la locución "…sin necesidad de declaración judicial" muestra la extranjía de la intervención jurisdiccional y en perfecta coherencia con el postulado que le antecede enseña cómo la inhibición de resultados jurídicos, además de actuar sólo por ministerio normativo, no exige la actividad jurídico-procesal destinada a restar esas consecuencias.

Mas, he de repetirse, aún a riesgo de fatigar, la operatividad del fenómeno requiere de manera indiscutible la disposición legal que expresamente determine cuándo un específico acto no ha de producir

CIRCULO DE COMERCIO

CAMARA DE COMERCIO PAMPLONA 1437

COOPTMOTILON LTDA
NIT. 800[illegible]

al disponer que "...cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho...", con cuya frase no deja duda de tal exigencia; de allí se colige con facilidad cómo sin la manifestación legal de falta de la trascendencia inicialmente prevista para un determinado acto, a éste no es posible aplicarle la mencionada ineficacia de pleno derecho.

De otro lado, puesto que no es exigible la sentencia del juez para que tenga lugar la ineficacia ope legis de que se viene hablando, no se erige en requisito esa providencia, sino que, por el contrario, ella, de producirse, cumpliría un papel de mera comprobación de los defectos desencadenantes de la ausencia de secuelas, pero, de ninguna manera, tendría la posibilidad de declararla, ni de extinguir o modificar la hipotética relación jurídica, como quiera que es de la esencia de la institución su funcionamiento "...sin necesidad de declaración judicial..."; mas, como se advierte al rompe, si emergiera con ese sólo propósito el fallo judicial, escasamente tendría la virtud de verificar la presencia de las falencias que la ley estima suficientes para que advenga la ineficacia liminar, sin que por ello pudiera predicarse de él una índole declarativa o constitutiva; lo primero, porque no está en posibilidad de declarar nada en torno de la ineficacia y, lo segundo, por razón de que no es su destino modificar o extinguir la supuesta relación jurídica frente a la cual hace su labor de verificación de presupuestos, desde luego que estaría en imposibilidad de declarar lo que la ley ya ha reconocido con anticipación y de extinguir o modificar la relación jurídica que el orden jurídico entiende apagada.

Con otras palabras, la función judicial en un evento como el que viene referido no estaría llamada a hacer una manifestación de existencia de la anomalía, sino, a admitir, si es del caso, las carencias que pudiera acusar el supuesto acto y que desembocarían en ella, puesto que, según ya se vio, opera de pleno derecho, sin "...declaración judicial...", lo cual no obsta para que, se insiste, ante la vacilación en torno de las posibles fallas que afecten el negocio, la jurisdicción realice una labor de mera corroboración.

En suma, la ineficacia de pleno derecho a que hace alusión el artículo 897 del Código de Comercio se caracteriza porque actúa exclusivamente cuando la ley "... exprese que un acto

no producirá efectos..."; y opera de modo automático, esto es ope legis, sin necesidad de reconocimiento judicial, de suerte que la decisión emitida por un funcionario, si es que así sucede, no tiene índole declarativa ni constitutiva, sino de constatación de los hechos que pudieran dar lugar al fenómeno." (Resaltado fuera del texto)

NOTARÍA PRIMERA CÍRCULO DE PAMPLONA
BELKIS MUSLEM LLANES SUÁREZ
Bellas
ARGADA

1439

COOPTMOTILON LTDA

Puestas así las cosas, tenemos que la verdadera dimensión y alcance de la providencia judicial de anulación del acta de instalación del Consejo de Administración corresponde a invalidar sus efectos internos entre los integrantes del mismo y asociados, más no respecto de los derechos de terceros por haber existido el mismo hasta su invalidación y producido efectos jurídicos inoponibles a estos por las razones de su anulación.

En el mismo sentido indicado, resulta claro que la declaratoria de nulidad del acto no produce, para el derecho, según lo expuesto, los efectos de considerarlo inexistente, en tanto, tal pronunciamiento de la jurisdicción sólo lo hace ineficaz en las relaciones jurídicas respecto de las cuales sea oponible.

INOPONIBILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA ANULATORIA DEL ACTO DE INSTALACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION RESPECTO DE TERCEROS DE BUENA FE

El articulo 190 del Código de Comercio establece que las decisiones tomadas por los órganos de Administración de las personas jurídicas sometidas a dicho régimen que no tengan carácter general serán inoponibles a los ausentes o disidentes.

Al tiempo, el artículo 193 dela misma codificación dispone sobre las decisiones declaradas nulas por la jurisdicción, que la inscripción en el competente registro se hará sin perjuicio de los derechos derivados de tal declaratoria respecto de terceros de buena fe.

En consonancia con lo expuesto, se ha sostenido por parte de algún sector de la doctrina[4] que respecto de la sentencia de impugnación se deben diferenciar sus efectos frente a la sociedad, los socios y terceros, estableciendo el canon 190 ya citado un principio general de oponibilidad de la misma a los socios y el 193 de inoponibilidad frente a terceros de buena fe.

Siguiendo la línea argumentativa trazada, el autor[5] citado en precedencia en su obra expuso; *"De esta suerte, por ejemplo, un tercero que ha contratado con la sociedad en consideración a la autorización otorgada al gerente para celebrar el respectivo convenio no se podrá perjudicar alegando que, al ser nula o ineficaz la decisión que autorizó el negocio jurídico celebrado con este, se debe tener como inoponible por vicios en la representación del contrato celebrado por aquél. Para que la sentencia se haga extensiva a un tercero, se deberá acreditar la mala fe de este, probando, por ejemplo, que previamente conoció del vicio o defecto decisorio, y sin embargo, contrato con la sociedad."*

[4] Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de Decisiones Societarias, Editorial Legis, Primera reimpresión 2012 de la primera Edición 2010, página 431.

439
CAMARA DE COMERCIO PAMPLONA

COOPTMOTILON LTDA
NIT 800.112.028-1

Por parte, en idéntico sentido se ha expresado el tratadista HILDEBRANDO LEAL PEREZ a propósito del alcance de las previsiones del artículo 190 mercantil al sostener; *"La tercera hipótesis contenida en el artículo comentado, es la inoponibilidad como la última y más acentuada forma de ineficacia que según la ley puede afectar a un acuerdo de la asamblea. La inoponibilidad es una forma de ineficacia intrinsecamente relativa, relatividad esta que resulta desde dos puntos de vista diversos: En cuanto al número de personas a quienes favorece y en cuanto a que funciona sin hacer caer o quitar del medio el acto y la eficacia que éste tiene respecto de otras personas. La inoponibilidad se da por defectos de ciertas condiciones del acto, razón por la cual sus efectos no pueden ser invocados contra determinadas personas."*

En términos generales y como criterio jurídico de esta causal de ineficacia de los negocios o contratos, este también ha sido acuñado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria civil mediante pronunciamientos del siguiente tenor[6];

> *"La inoponibilidad del negocio jurídico se traduce en la ausencia de sus efectos respecto de o en contra de alguien, generalmente, por inobservancia de las cargas de conocimiento, previsión, sagacidad, probidad, corrección, tutela de la buena fe o por las circunstancias disciplinadas por la ley, a cuyo tenor, 'será inoponible el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija' (art. 901 C. de Co.; Cas. 24 de agosto de 1938, LKVII, 852; Cas. 18 de febrero de 1994, Cas. 30 de noviembre de 1994, exp. 4025; Cas. 26 de abril de 1995, exp. 4193; Cas. 24 de mayo de 2000, exp. 5267 y Cas. 15 de agosto de 2006, exp. 1995-9375-01).*
>
> *De donde, las causas de inoponibilidad, son variadas, no se limitan a la falta de publicidad y presuponen la existencia y validez del negocio jurídico, a las cuales no se asimila y, no puede ser invocada más que por terceros afectados en quienes concurra: así, de ordinario, los efectos del negocio jurídico son plenos entre las partes y no respecto de terceros, cuyos intereses escapan a la esfera dispositiva de las partes, careciendo de eficacia, en sentido negativo o positivo, salvo en las precisas situaciones fácticas disciplinadas por el ordenamiento (estipulación por otro, contrato a favor de terceros, etc.); la cesión de créditos y de contrato de prestaciones correlativas, es inoponible al deudor y a la contraparte por ausencia de notificación y, en su caso, de aceptación (arts. 1698 y ss. C.C.); el pacto de reserva de dominio al tercero de buena fe adquirente del bien mueble (arts. 1931 y 1933 C.C.); el pacto fiduciario a terceros (art. 1759 C.C.); el 'pacto secreto, privado, reservado, simulado' a terceros adquirentes del titular aparente (art. 1766 C.C.); las decisiones adoptadas*

por la asamblea o junta general de socios que no tengan carácter general, son inoponibles a los socios ausentes o disidentes (arts. 188 y 190 C. de Co.), y en general, el negocio no conocible por terceros, usualmente, por omisión de la publicidad exigible (arts. 901, arts. 29, 112, 121, 158, 190, 188, 196, 300, 313, 366, 499, 510, 528, 843, 894, 953, 1186, 1208, 1320, 1333 y 1573 del C. de Co.; 2 y 44 del Decreto 1250 de 1970). "

Y en similar línea de pensamiento la misma Corporación Judicial sostuvo[7];

"Amén de que de otro modo sería una inadecuada aplicación de la teoria de la inoponibilidad, la cual, dicho al paso, no ha gozado en la práctica de cierta exactitud y precisión. En el propósito de procurarlo, es dable asegurar con llaneza que no bien se menciona la inoponibilidad y salta a punto la idea de que hay alguien a quien proteger. Alguien que por no ser partícipe en el asunto, se pone a cubierto de sus efectos. Evidentemente, ruda ofensa contra la libertad negociadora fuese la de vincular a quien no ha consentido. Contra su voluntad, pues, nada se puede. Allá entre quienes prestaron su consentimiento, que no es otra cosa sino los efectos inter-partes.

Declase entonces que hay un sujeto -tercero de cara a la relación de otros- que es digno de protección. Todo para denotar que la figura de la inoponibilidad es un derecho, un beneficio para el tercero. Lo que quiere decir, en buenas cuentas, que los actos inoponibles no se pueden hacer valer contra él. Eso y nada más. Así está él a salvo de que con ello se le pueda causar perjuicio. En consecuencia, se desnaturaliza el fenómeno de la inoponibilidad cuando se cree que también constituye una obligación para el tercero, en el sentido de que del acto inoponible no puede hacer cuenta ni para bien ni para mal; que así como no lo pueden utilizar en su contra, tampoco él puede tomarlo en consideración; visto desde otra perspectiva, que para él no existe más que el acto que les oponible, vale decir, el que sí cumplió con el requisito de publicidad, que le resulta así ineluctable porque para él no hay más que lo registrado, y que por consiguiente todo lo que haga con desatención de ello le es adverso o nugatorio. No. Esa no es verdad la recta inteligencia de la inoponibilidad; ella, repítese, simplemente dice que al tercero no le pueden deducir consecuencias contra su voluntad. Acaso el ejemplo de la simulación venga oportuno para destacar que los terceros se atienen, como no podía ser de otro modo, a la voluntad externa, a la conocida e inmunes quedan respecto de la verdadera intención que los contratantes

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1 de Febrero de 2006, M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente No. 1997-01813-01

CAMARA DE COMERCIO PAMPLONA 141

COOPTMOTILON LTDA
NIT: 8[illegible]

tuvieron a bien guardarse; el pacto secreto jamás puede ir contra ellos; pero, dado el caso, pueden valerse de la voluntad interna si es que cuadra a sus intereses. En una palabra, estarán a lo que mejor les convenga, al pacto secreto o al público; a ello se someten los simuladores, justamente a decir de Josserand por soplar "frío y caliente" al propio tiempo." (Resaltado del suscrito)

En consecuencia, a la luz de las precitadas reglas comerciales, doctrinales y jurisprudenciales, considera el suscrito que la resolución judicial de nulidad proferida.

por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta comprensión territorial dentro del proceso de impugnación del acto del Consejo de Administración, con fundamento en la cual esa oficina dispuso remover la anotación relacionada con la designación del suscrito como gerente de la cooperativa contenida en el mismo, no me puede ser oponible, pues para todos los efectos legales resulto ser un tercero ajeno a la persona jurídica en razón a mí calidad de subordinado o dependiente como trabajador de esta.

Adicionalmente, en la hipótesis de considerarse también mi calidad de asociado a la cooperativa, y por tanto, alcanzarme por la misma los efectos de la nulidad para serme oponible, además de estimar un desacierto tal postura por las claras diferencias de las relaciones jurídicas entre asociados y trabajadores de la persona moral, de ésta última donde deviene predicar mí condición de tercero, vale la pena destacar que como podrá validarse por esa entidad en sus archivos, el presuntamente inobservado reglamento interno del Consejo de Administración nunca fue de mí conocimiento por falta de publicidad al interior de los asociados, tanto así, que todas las anteriores administraciones incluyendo la del propio impugnante del acto ante la justicia, asumieron funciones sin dicha formalidad desconocida por todos, ausencia de conocimiento del suscrito como asociado y gerente, aún como consejero que fui por varios periodos, situación que hace predicar mí buena fe.

CARACTER DE TERCERO DEL GERENTE DE LA COOPERATIVA FRENTE A LOS ACTOS DEL CONSEJO DE ADMISTRACION

Sobre la naturaleza del vínculo jurídico existente entre el gerente y la sociedad, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia C-621 de 2003 a propósito de una acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 164 del Código de Comercio sostuvo;

"La representación legal de la sociedad puede ser deferida por medio de diversos mecanismos jurídicos. Puede ejercerse en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, de un contrato de mandato, o por cláusula del mismo contrato social. Puede recaer en una persona natural o en una jurídica. La elección y remoción [illegible]

CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA CIRCULO DE PAMPLONA NELLY MISLENY LLANES SOLARTE FOLIO 54 ENTREGADA

CAMARA DE COMERCIO PAMPLONA 142

de Comercio, que al efecto disponen que los órganos competentes para ello, por regla general, son la asamblea o la junta de socios y que dichos nombramientos se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que sean revocados libremente en cualquier tiempo. Agrega la disposición que "se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes[8]". (Subrayado fuera del texto)

En similar sentido, el Tribunal de Casación[9] de la justicia ordinaria laboral en criterio consistente e histórico aún vigente ha sostenido:

"Quien tiene la personería de un ente colectivo, como gestor representante legal o gerente, es un mandatario de la entidad, cuyos poderes y límites en el tiempo del encargo se rigen por lo previsto en los estatutos de dicho ente, o en forma supletoria, por la ley civil o comercial. Pero, como acontece generalmente, que quien representa los intereses de una persona jurídica es también un subalterno suyo, porque no sólo está en la obligación de acatar y cumplir sus determinaciones, órdenes o instrucciones que le impartan la asamblea general de asociados, la junta directiva o la junta de socios y demás organismos de dirección suprema del ente moral de que se trate, tales labores subordinadas del personero colectivo quedan regidas por un contrato de trabajo distinto e independiente del de mandato, a que ya se aludió, e igualmente amparadas por lo prescrito en la ley laboral. Existe pues, en la hipótesis que se analiza, una concurrencia de contratos donde, a pesar de su existencia y ejecución paralelas o concomitantes en el tiempo, cada contrato conserva su propia naturaleza jurídica y su propia individualidad, sin que la suerte de uno de ellos afecte necesariamente la del otro, y sin que la expiración o el incumplimiento de uno o de ambos contratos tengan las mismas consecuencias ante la ley, por ser distintos los regímenes normativos aplicables a cada una de aquellas especies de contratación". (Subrayado es mío).

En consecuencia, el suscrito en mi calidad de gerente de la cooperativa resulto ser un tercero como trabajador vinculado a la empresa mediante contrato laboral a término indefinido en dicho cargo, relación perfeccionada desde el momento del registro de mi designación ante la Cámara de Comercio de la ciudad del nombramiento realizado en la reunión del Consejo anulada por la

CAMARA DE COMERCIO CIRCULO DE PAMPLONA RECIBIDO LUNES 5 MAY 06 FOLIOS 2

1143

COOPTMOTILON LTDA

presentada autoridad judicial en su sentencia, debiéndoseme considerar de buena fe ajeno a los motivos que dieron lugar a la anulación del acto de instalación de dicho órgano, por tanto, inoponibles a frente a mi sus efectos a riesgo de que los derechos laborales surgidos del vínculo contractual puedan verse desconocidos por la misma, lo cual sin duda generaría mayor perjuicio a la empresa que aquél derivado de la irregularidad del proceder declarado.

A MANERA DE CONCLUSION

Resumiendo, del contexto de los elementos analizados en el presente memorial, con el debido respeto de esa oficina, considero desacertada la decisión registral de eliminar del certificado de existencia y representación legal de la persona moral gerenciada por el suscrito la anotación relacionada con mi designación en el cargo de gerente de la misma por serme inoponibles los efectos jurídicos de la sentencia de nulidad proferida y registrada como tercero de buena fe frente a los actos sociales invalidados.

PETICION

Por todo lo discurrido, ruego a esa entidad ***REPONER*** la decisión recurrida a través de los presentes recursos, y en su lugar, mantener el registro de mi designación como gerente de la ***COOPERATIVA COOPTMOTILON*** designado por el Consejo de Administración en la sesión del dicho órgano del 11 de Abril de 2015. ***En subsidio APELO.***

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 2 No. 5-91 Barrio El Carmen del Municipio de Pamplona o en mi dirección electrónica GELVEZCONTRERAS@gmail.com.

Atentamente,

COOPTMOTILÓN LTDA
GERENTE

JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS
C. C. No. 91.515.640 expedida en Bucaramanga
Gerente COOPERTATIVA COOPTMOTILON LTDA.

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA
RADICADO: 0446
12 NOV 2015
HORA: 17:32
ANEXOS: poder

CAMARA DE COMERCIO 1445 PAMPLONA

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Pamplona Norte de Santander
Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION CONTRA LA ACTUACION REGISTRAL EFECTUADA POR ESA ENTIDAD MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDIO A ELIMINAR LA ANOTACION RELACIONADA CON LA DESIGNACION COMO GERENTE DE LA EMPRESA COOPTMOTILON LTDA., CONTENIDA EL EN ACTA No. 267 DEL 11 DE ABRIL DE 2015 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA MISMA

Respetados señores;

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente según se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en este asunto en calidad de apoderado especial para el efecto de la Cooperativa ***COOPTMOTILON LTDA.,*** conforme poder conferido por su gerente ***JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS*** anexo al presente, por medio del presente y dentro del término legal me permito interponer recurso de ***REPOSICION*** y subsidiariamente ***APELACION*** contra la actuación registral efectuada por esa entidad mediante la cual se procedió a eliminar la anotación relacionada con la designación como gerente de la empresa ***COOPTMOTILON LTDA.,*** contenida el en acta ***No. 267*** del 11 de Abril de 2015 del Consejo de Administración de la misma a ***JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS,*** medios de impugnación que paso a sustentar seguidamente en los siguientes términos;

EL NOTARIO C... QUE LA SU... SE ENCUENTR... Jaime Fabri...

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

EFECTOS DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE NULIDAD DEL ACTO SOCIAL DEMANDADO

De cara a los efectos de la sentencia judicial

1446

cuyo acatamiento pretende esa oficina registral con la decisión recurrida, debo señalar primeramente que la misma decidió la anulación del acto social expedido por mi mandante e individualizado en dicha pieza jurídica, a título de relativa a falta de ser este de aquellos afectados por la absoluta[1], más en momento alguno dispuso declararlo inexistente.

La anterior precisión resulta relevante en la medida que al invalidarse la instalación del Consejo de Administración recogido en el acta expedida por la persona moral demanda en el juicio impugnatorio, tal resolución no deviene inexistentes la totalidad de las decisiones allí adoptadas por el referido órgano de administración de la cooperativa en la decisión social anulada en tanto al haber existido produjo efectos jurídicos, de lo que sigue predicar su vigencia respecto de aquellas que afecten derechos de terceros.

El criterio expuesto en precedencia encuentra apoyo en el siguiente pasaje jurisprudencial de la máxima autoridad de la justicia civil patria[2]; *"6. En ese orden de ideas, dentro de tal escenario suelen distinguirse, de manera general, tres categorías de acuerdos ineficaces en términos genéricos: los inexistentes, los inválidos y los inoponibles; así, puede decirse que el negocio jurídico es ineficaz cuando se opone a una norma imperativa, lo cual significa que la ley puede contemplar, y en efecto prevé, frente a los casos de violación de normas imperativas, consecuencias distintas; son éstas, precisamente, las que propician la necesidad de distinguir entre condiciones para la existencia, la validez y la eficacia."(Resalta el memorialista)*

Ahora bien, sentado lo anterior, se torna pertinente acometer el estudio con más profundidad el alcance de los efectos jurídicos de la inexistencia, pues estos difieren de manera cardinal con los de la

[1] *Artículo 190 del Código de Comercio*
[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de Agosto de 2010, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Expediente No. 05001-3103-017-2002-00189-01*

JUZG. DE COMERCIO
1147
PAMPLONA

nulidad, en tanto mientras en esta última la ineficacia del acto social requiere resolución judicial declarativa que impone volver las cosas al estado anterior a su expedición suponiéndolo vigente hasta el momento de su invalidez respetando los derechos de terceros, en aquella se predican de pleno derecho sin necesidad de reconocimiento judicial y carentes de todo efecto por nunca haber surgido a la vida jurídica incluso frente a estos.

Para iluminar todo lo expuesto, traigo a cuento, *in extenso*, los siguientes apartes del contenido de la sentencia atrás citada[3] sobre el punto jurídico enarbolado;

"Por tanto, conforme a la teoría que se viene desarrollando, la falta de los requisitos esenciales previstos para todos los contratos produce, inexorablemente, la inexistencia de ellos, al paso que la ausencia de los también esenciales pero referidos de modo específico a cada acto en particular, si bien impide la existencia de este, puede en últimas no aniquilar totalmente su eficacia, si desde una porspectiva jurídica distinta es viable su conversión en otro diferente.

7. Ahora bien, la citada forma de ineficacia –la inexistencia– opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se la concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, ipso iure, sin necesidad de un fallo judicial que la declare; de este modo, una vez comprobada por el juez, ello impedirá que este pueda acceder a pretensiones fundadas en un pacto con una anomalía tal, porque para ello tendría que admitir que el mismo sí satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales generales al igual que las similares atinentes al específico asunto del que se tratare; en caso de que no, reitérase, en la hipótesis de que no reúna los unos y los otros, el convenio no producirá efecto alguno, sin que sea menester de un pronunciamiento que así lo reconozca, pues basta que el juez constate la deficiencia que de manera palmaria la tipifique para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el pacto que la ley tiene por inexistente; contrariamente, en las hipótesis en que la mentada anomalía no se evidencie en forma manifiesta, sino que exija la decisión respectiva de la jurisdicción, cual sucede si el acto existe de manera aparente, le tocará entonces al interesado destruir, ya a través de la acción ora de la excepción, esa apariencia (acto putativo).

(...)

"9. En este preciso punto de las consideraciones cumple resaltar que, aun cuando la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros, no puede olvidarse que ello no acontece

E CÚCUTA
A
COMPLETA
OCUMENTO

[3] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de Agosto de 2010, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Expediente No. 05001-3103-017-2002-00189-01*

448

en el terreno del derecho mercantil, puesto que con arreglo al artículo 898 del Código de Comercio tal instituto emerge claramente reconocido, al disponer que "será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

10. Y no obstante que, como se anticipó, una manifestación típica de la inexistencia radica, precisamente, en que ella por regla general no requiere de declaración judicial, ha de verse cómo en el ámbito del derecho de los comerciantes el legislador implantó la figura de la ineficacia de pleno derecho no sólo de cara a algunos sucesos fácticos peculiares de la anotada inexistencia negocial, sino que también la extendió a otros acontecimientos de hecho que en diferentes latitudes normativas podrían configurar fenómenos diversos, como, por ejemplo, la nulidad o la inoponibilidad del acto, al prescribir en el artículo 897 del Estatuto Mercantil que "cuando... [allí] se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial"; así, bajo esta inoperancia liminar positiva se recogen multitud de supuestos de hecho que, en estricto sentido, deberían generar nulidad u otro tipo de vicio, dado que no en todas las eventualidades donde en ese estatuto legal "se exprese que un acto no produce efectos", se está, necesariamente, ante la falta de algún elemento estructural del acto o contrato, como sucede, verbi gratia, en las hipótesis contempladas en los artículos 110, numeral 4°, 122, numeral 2°, 190, 297, según los cuales, serán ineficaces o no producirán efecto alguno "la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél", "todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos", "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186", "los actos que infrinjan los dos primeros ordinales del artículo" 298 "respecto de la sociedad ni de los demás socios", para citar apenas algunos, que el legislador, en ejercicio de su potestad, quiso ubicar dentro de la mencionada ineficacia.

Como se desprende de su contexto general, de la disposición contenida en el artículo 897 ya citado emergen tres características bien perfiladas. La primera de ellas dice concreta relación a la tipicidad legal, estructurada sobre la base de que la consecuencia se hará presente únicamente en aquellos casos en que la ley "...exprese que un acto no producirá efectos..."; esto es, la secuela constituida por la ausencia de efectividad de la respectiva declaración de voluntad, aparece, de manera exclusiva, cuando la misma ley la imponga, al punto que, contrariamente, si la normatividad frente a algún caso particular nada indica, la ineficacia de pleno derecho allí regulada no puede tener cabida. Por razón de la segunda, el ordenamiento concibe la privación automática de los efectos propios del negocio, en tanto esa negativa actúa ope legis, o, lo que es lo mismo, de manera inmediata por mandato legal. En virtud de la tercera, la locución "...sin necesidad de declaración judicial" muestra la extranjía de la intervención jurisdiccional y en perfecta coherencia con el postulado que le antecede enseña cómo la inhibición de resultados jurídicos, además de actuar sólo por ministerio normativo, no exige la actividad jurídico-procesal destinada a restar esas consecuencias.

Mas, ha de repetirse, aún a riesgo de fatigar, la operatividad del fenómeno requiere de manera indiscutible la disposición legal que expresamente determine cuándo un específico acto no ha de producir efectos, como quiera que ella constituye requisito fundamental, según lo indica la ley misma, al disponer que "...cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho...", con cuya frase no deja duda de tal exigencia; de allí se colige con facilidad cómo sin la manifestación legal de falta de la trascendencia inicialmente prevista para un determinado acto, a éste no es posible aplicarle la mencionada ineficacia de pleno derecho.

De otro lado, puesto que no es exigible la sentencia del juez para que tenga lugar la ineficacia ope legis de que se viene hablando, no se erige en requisito esa providencia, sino que, por el contrario,

1449

ella, de producirse, cumpliría un papel de mera comprobación de los defectos desencadenantes de la ausencia de secuelas, pero, de ninguna manera, tendría la posibilidad de declararla, ni de extinguir o modificar la hipotética relación jurídica, como quiera que es de la esencia de la institución su funcionamiento "...sin necesidad de declaración judicial..."; mas, como se advierte al rompe, si emergiera con ese sólo propósito el fallo judicial, escasamente tendría la virtud de verificar la presencia de las falencias que la ley estima suficientes para que advenga la ineficacia liminar, sin que por ello pudiera predicarse de él una índole declarativa o constitutiva; lo primero, porque no está en posibilidad de declarar nada en torno de la ineficacia y, lo segundo, por razón de que no es su destino modificar o extinguir la supuesta relación jurídica frente a la cual hace su labor de verificación de presupuestos, desde luego que estaría en imposibilidad de declarar lo que la ley ya ha reconocido con anticipación y de extinguir o modificar la relación jurídica que el orden jurídico entiende apagada.

Con otras palabras, la función judicial en un evento como el que viene referido no estaría llamada a hacer una manifestación de existencia de la anomalía, sino, a admitir, si es del caso, las carencias que pudiera acusar el supuesto acto y que desembocarían en ella, puesto que, según ya se vio, opera de pleno derecho, sin "...declaración judicial...", lo cual no obsta para que, se insiste, ante la vacilación en torno de las posibles fallas que afecten el negocio, la jurisdicción realice una labor de mera corroboración.

En suma, la ineficacia de pleno derecho a que hace alusión el artículo 897 del Código de Comercio se caracteriza porque actúa exclusivamente cuando la ley "... exprese que un acto no producirá efectos..."; y opera de modo automático, esto es ope legis, sin necesidad de reconocimiento judicial, de suerte que la decisión emitida por un funcionario, si es que así sucede, no tiene índole declarativa ni constitutiva, sino de constatación de los hechos que pudieran dar lugar al fenómeno." (Resaltado fuera del texto)

Puestas así las cosas, tenemos que la verdadera dimensión y alcance de la providencia judicial de anulación del acta de instalación del Consejo de Administración corresponde a invalidar sus efectos internos entre los integrantes del mismo y asociados, más no respecto de los derechos de terceros por haber existido el mismo hasta su invalidación y producido efectos jurídicos inoponibles a estos por las razones de su anulación.

En el mismo sentido indicado, resulta claro que la declaratoria de nulidad del acto no produce, para el derecho, según lo expuesto, los efectos de considerarlo inexistente, en tanto, tal pronunciamiento de la jurisdicción sólo lo hace ineficaz en las relaciones jurídicas respecto de las cuales sea oponible.

INOPONIBILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA ANULATORIA DEL ACTO DE INSTALACION

JUZG. DE CON. 1450 PAMPLONA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION RESPECTO DE TERCEROS DE BUENA FE

El artículo 190 del Código de Comercio establece que las decisiones tomadas por los órganos de Administración de las personas jurídicas sometidas a dicho régimen que no tengan carácter general serán inoponibles a los ausentes o disidentes.

Al tiempo, el artículo 193 dela misma codificación dispone sobre las decisiones declaradas nulas por la jurisdicción, que la inscripción en el competente registro se hará sin perjuicio de los derechos derivados de tal declaratoria respecto de terceros de buena fe.

En consonancia con lo expuesto, se ha sostenido por parte de algún sector de la doctrina[4] que respecto de la sentencia de impugnación se deben diferenciar sus efectos frente a la sociedad, los socios y terceros, estableciendo el caron 190 ya citado un principio general de oponibilidad de la misma a los socios y el 193 de inoponibilidad frente a terceros de buena fe.

Siguiendo la línea argumentativa trazada, el autor[5] citado en precedencia en su obra expuso; *"De esta suerte, por ejemplo, un tercero que ha contratado con la sociedad en consideración a la autorización otorgada al gerente para celebrar el respectivo convenio no se podrá perjudicar alegando que, al ser nula o ineficaz la decisión que autorizó el negocio jurídico celebrado con este, se debe tener como inoponible por vicios en la representación del contrato celebrado por aquél. Para que la sentencia se haga extensiva a un tercero, se deberá acreditar la mala fe de este, probando, por ejemplo, que previamente conoció del vicio o defecto decisorio, y sin embargo, contrato con la sociedad."*

CÚCUTA
COMPLETA
DOCUMENTO
arroquia

Por su parte, en idéntico sentido se ha expresado el tratadista HILDEBRANDO LEAL PEREZ a propósito del alcance de las previsiones del artículo 190 mercantil al sostener; *"La tercera hipótesis contenida en el artículo comentado, es la inoponibilidad como la última y más acentuada forma de ineficacia que según la ley puede afectar a un acuerdo de la asamblea. La inoponibilidad es una forma de ineficacia intrínsecamente relativa, relatividad esta que resulta desde dos puntos de vista diversos: En cuanto al número de personas a quienes favorece y en cuanto a que funciona sin hacer caer o quitar del medio el acto y la eficacia que éste tiene respecto de otras personas. La inoponibilidad se da por defectos de ciertas condiciones del acto, razón por la cual sus efectos no pueden ser invocados contra determinadas personas."*

---

[4] *Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de Decisiones Societarias, Editorial Legis, Primera reimpresión 2012 de la primera Edición 2010, página 431*

[5] *Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de Decisiones Societarias, Editorial Legis, Primera reimpresión 2012 de la primera Edición 2010, página 434*

1451

En términos generales y como criterio jurídico de esta causal de ineficacia de los negocios o contratos, este también ha sido acuñado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria civil mediante pronunciamientos del siguiente tenor[6];

"La inoponibilidad del negocio jurídico se traduce en la ausencia de sus efectos respecto de o en contra de alguien, generalmente, por inobservancia de las cargas de conocimiento, previsión, sagacidad, probidad, corrección, tutela de la buena fe o por las circunstancias disciplinadas por la ley, a cuyo tenor, 'será inoponible el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija' (art. 901 C. de Co.; Cas. 24 de agosto de 1938, LKVII, 852; Cas. 18 de febrero de 1994, Cas. 30 de noviembre de 1994, exp. 4025; Cas. 25 de abril de 1995, exp. 4193; Cas. 24 de mayo de 2000, exp. 5267 y Cas. 15 de agosto de 2006, exp. 1995-9375-01).

De donde, las causas de inoponibilidad, son variadas, no se limitan a la falta de publicidad y presuponen la existencia y validez del negocio jurídico, a las cuales no se asimila y, no puede ser invocada más que por terceros afectados en quienes concurra: así, de ordinario, los efectos del negocio jurídico son plenos entre las partes y no respecto de terceros, cuyos intereses escapan a la esfera dispositiva de las partes, careciendo de eficacia, en sentido negativo o positivo, salvo en las precisas situaciones fácticas disciplinadas por el ordenamiento (estipulación por otro, contrato a favor de terceros, etc.); la cesión de créditos y de contrato de prestaciones correlativas, es inoponible al deudor y a la contraparte por ausencia de notificación y, en su caso, de aceptación (arts. 1698 y ss. C.C.); el pacto de reserva de dominio al tercero de buena fe adquirente del bien mueble (arts. 1931 y 1933 C.C.); el pacto fiduciario a terceros (art. 1759 C.C.); el 'pacto secreto, privado, reservado, simulado' a terceros adquirentes del titular aparente (art. 1766 C.C.); las decisiones adoptadas por la asamblea o junta general de socios que no tengan carácter general, son inoponibles a los socios ausentes o disidentes (arts. 188 y 190 C. de Co.), y en general, el negocio no conocible por terceros, usualmente, por omisión de la publicidad exigible (arts. 901, arts. 29, 112, 121, 158, 190, 188, 196, 300, 313, 366, 499, 510, 528, 843, 894, 953, 1186, 1208, 1320, 1333 y 1573 del C. de Co.; 2 y 44 del Decreto 1250 de 1970)."

Y en similar línea de pensamiento la misma Corporación Judicial sostuvo[7];

"Amén de que de otro modo sería una inadecuada aplicación de la teoría de la inoponibilidad, la cual, dicho al paso, no ha gozado en la práctica de cierta exactitud y precisión. En el propósito de procurarlo, es dable asegurar con llaneza que no bien se menciona la inoponibilidad y salta a punto la idea de que hay alguien a quien proteger. Alguien que por no ser partícipe en el asunto, se pone a cubierto de sus efectos. Evidentemente, nada ofensa contra la libertad negociadora fuese la de vincular a quien no ha consentido. Contra su voluntad, pues, nada se puede. Allá entre quienes prestaron su consentimiento, que no es otra cosa sino los efectos inter-partes.

Deciase entonces que hay un sujeto -tercero de cara a la relación de otros- que es digno de protección. Todo para denotar que la figura de la inoponibilidad es un derecho, un beneficio para el

[6] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1 de Julio de 2008, M. P. William Namén Vargas, Expediente No. 2001-00803-01*
[7] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1 de Febrero de 2006, M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente No. 1997-01813-01*

JUZGADO DE CONOCIMIENTO 1452 PAMPLONA

tercero. Lo que quiere decir, en buenas cuentas, que los actos inoponibles no se pueden hacer valer contra él. Eso y nada más. Así esté él a salvo de que con ello se le pueda causar perjuicio. En consecuencia, se desnaturaliza el fenómeno de la inoponibilidad cuando se cree que también constituye una obligación para el tercero, en el sentido de que del acto inoponible no puede hacer cuenta ni para bien ni para mal: que así como no lo pueden utilizar en su contra, tampoco él puede tomarlo en consideración; visto desde otra perspectiva, que para él no existe más que el acto que les oponible, vale decir, el que sí cumplió con el requisito de publicidad, que le resulta así ineluctable porque para él no hay más que lo registrado, y que por consiguiente todo lo que haga con desatención de ello le es adverso o nugatorio. No. Esa no es verdad la recta inteligencia de la inoponibilidad; ella, repítese, simplemente dice que al tercero no le pueden deducir consecuencias contra su voluntad. Acaso el ejemplo de la simulación venga oportuno para destacar que los terceros se atienen, como no podía ser de otro modo, a la voluntad externa, a la conocida, e inmunes quedan respecto de la verdadera intención que los contratantes tuvieron a bien guardarse; el pacto secreto jamás puede ir contra ellos; pero, dado el caso, pueden valerse de la voluntad interna si es que cuadra a sus intereses. En una palabra, estarán a lo que mejor les convenga, al pacto secreto o al público; a ello se someten los simuladores, justamente a decir de Josserand por soplar "frío y caliente" al propio tiempo." (Resaltado del suscrito)

En consecuencia, a la luz de las precitadas reglas comerciales, doctrinales y jurisprudenciales, considera el suscrito litigante que la resolución judicial de nulidad proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta comprensión territorial dentro del proceso de impugnación de acto del Consejo de Administración, con fundamento en la cual esa oficina dispuso remover la anotación relacionada con la designación del gerente de la cooperativa contenida en el mismo, no puede ser oponible a la persona nombrada en dicho cargo por el órgano de Administración, pues para todos los efectos legales este resulta ser un tercero ajeno a la persona jurídica en razón a su calidad de subordinado o dependiente como trabajador de esta.

Adicionalmente, en la hipótesis de considerarse la calidad de asociado a la cooperativa del gerente, y por tanto, alcanzarlo por la misma los efectos de la nulidad para serle oponible, además de estimar un desacierto tal postura por las claras diferencias de las relaciones jurídicas entre asociados y trabajadores de la persona moral, de ésta última donde deviene predicar su condición de tercero vale la pena destacar que como podrá validarse por esa entidad en sus archivos, el presuntamente inobservado reglamento interno del Consejo de Administración nunca fue de su conocimiento por falta de publicidad al interior de los asociados, tanto así, que todas las anteriores administraciones

1453

incluyendo la del propio impugnante asumieron funciones sin dicha formalidad desconocida por todos, ausencia de conocimiento de la gerencia aún como consejero que fue por varios periodos que hace predicar su buena fe.

CARACTER DE TERCERO DEL GERENTE DE LA COOPERATIVA FRENTE A LOS ACTOS DEL CONSEJO DE ADMISTRACION

Sobre la naturaleza del vínculo jurídico existente entre el gerente y la sociedad, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia C-621 de 2003 a propósito de una acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 164 del Código de Comercio sostuvo;

"La representación legal de la sociedad puede ser deferida por medio de diversos mecanismos jurídicos. Puede ejercerse en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, de un contrato de mandato, o por cláusula del mismo contrato social. Puede recaer en una persona natural o en una jurídica. La elección y remoción del representante legal y el revisor fiscal está regulada por los artículos 198 y 199 del Código de Comercio, que al efecto disponen que los órganos competentes para ello, por regla general, son la asamblea o la junta de socios y que dichos nombramientos se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que sean revocados libremente en cualquier tiempo. Agrega la disposición que "se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes[8]". (Subrayado fuera del texto)

En similar sentido, el Tribunal de Casación[9] de la justicia ordinaria laboral en criterio consistente e histórico aún vigente ha sostenido;

"Quien tiene la personería de un ente colectivo, como gestor representante legal o gerente, es un mandatario de la entidad, cuyos poderes y límites en el tiempo del encargo se rigen por lo previsto en los estatutos de dicho ente, o en forma supletoria, por la ley civil o comercial. Pero, como acontece generalmente, que quien representa los intereses de una persona jurídica es también un subalterno suyo, porque no sólo está en la obligación de acatar y cumplir sus determinaciones, órdenes o instrucciones que le impartan la asamblea general de asociados, la junta directiva o la junta de socios y demás organismos de dirección suprema del ente moral de que se trate, tales labores subordinadas del personero colectivo quedan regidas por un contrato de trabajo distinto e independiente del de mandato, a que ya se aludió, e igualmente amparadas por lo prescrito en la ley laboral. Existe pues, en la hipótesis que se analiza, una concurrencia de contratos donde, a pesar de su existencia y ejecución paralelas o concomitantes en el tiempo, cada contrato conserva su propia

[8] *Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.*
[9] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de Noviembre de 1986*

CÁMARA DE COMERCIO 1454

naturaleza jurídica y su propia individualidad, sin que la suerte de uno de ellos afecte necesariamente la del otro, y sin que la expiración o el incumplimiento de uno o de ambos contratos tengan las mismas consecuencias ante la ley, por ser distintos los regímenes normativos aplicables a cada una de aquellas especies de contratación". (Subrayado es mío)

En consecuencia, para el suscrito apoderado el gerente de la cooperativa resulta ser un trabajador vinculado a la empresa mediante contrato laboral a término indefinido en dicho cargo, relación perfeccionada desde el momento del registro de su designación ante la Cámara de Comercio de la ciudad del nombramiento realizado en la reunión del Consejo anulada por la precitada autoridad judicial en su sentencia, considerándosele un tercero de buena fe ajeno a los motivos que dieron lugar a la anulación del acto de instalación de dicho órgano, por tanto, inoponibles a él sus efectos a riesgo de que los derechos laborales surgidos del vínculo contractual puedan verse desconocidos por la misma, lo cual sin duda generaría mayor perjuicio a la empresa que aquél derivado de la irregularidad del proceder declarado.

A MANERA DE CONCLUSION

Resumiendo, del contexto de los elementos analizados en el presente memorial, con el debido respeto de esa oficina, considero desacertada la decisión registral de eliminar del certificado de existencia y representación legal de la persona moral agenciada por el suscrito la anotación relacionada con la designación del gerente de la misma por ser le inoponibles los efectos jurídicos de la sentencia de nulidad proferida y registrada como tercero de buena fe frente a los actos sociales.

EL NOTARIO SEGU
CERTI
QUE LA AUTENTICA
SE ENCUENTRA AL FIN
Jaime Enrique Cas

PETICION

Por todo lo discurrido, ruego a esa entidad ***REPONER*** la decisión recurrida a través de los presentes recursos, y en su lugar, mantener el registro de la designación como gerente de la persona designada por el Consejo de Administración de la ***COOPEATIVA***

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

145

COOPTMOTILON LTDA., en la sesión del dicho órgano del 11 de Abril de 2015, esto es, a ***JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS***. ***En subsidio APELO***.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la carrera 9 No. 1-127 de esta ciudad o a la dirección electrónica coopmotilón15@yahoo.com.

El suscrito apoderado en mi domicilio profesional ubicado en la avenida 2 No. 1-18, oficina 601, piso 6°, Edificio Ovni del centro de la ciudad de Cúcuta o en mi dirección electrónica rojascarlosal@hotmail.com.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.686 del C. S. de la Judicatura

DO DE CUCUTA
ICA
CIÓN COMPLETA
L DOCUMENTO
zález Marroquín

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

CAMAR. DE COMER. 1457

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Pamplona Norte de Santander
Ciudad

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de gerente de la ***COOPERATIVA COOPTMOTILON LTDA.***, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en esa ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a ***CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA***, también varón, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía ***No. 13.502.998*** expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional ***No. 141.886*** del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación actúe ante esa entidad en defensa de los intereses y derechos de la cooperativa dentro del trámite de registro de los efectos jurídicos de la inscripción de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, dentro del proceso de impugnación de acta de instalación del Consejo de Administración adelantado ante dicho despacho bajo el radicado No..

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, interponer recursos y en general todas las que sean necesarias para el oportuno ejercicio del presente mandado, en especial las conferidas en el artículo 70 del C. P. C.

Otorgo,

JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS
C. C. No. 91.515.640 expedida en Bucaramanga

Acepto,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. 13.502.998 expedida en Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura